

LA LEY HA SIDO SIEMPRE
MI ESPADAY MI ESCUDO
BENITO JUÁREZ

LA PATRIA ES PRIMERO
VICENTE GUERRERO

313

DICIEMBRE | 2020

www.tribunalesagrarios.gob.mx



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO |
AÑO XXVII / CIUDAD DE MÉXICO

ISSN 1665-255X

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrado Numerario
Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistrada Numeraria
Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Eugenio Armenta Ayala

Titular de la Unidad General Administrativa
Ing. José Luis Álvarez Salgado

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN
“Dr. Sergio García Ramírez”

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta
Directora del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación

Paula Monserrat Rosales Diego
Asistente Ejecutiva

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ccja@tribunalesagrarios.gob.mx

FECHA DE ELABORACIÓN: ABRIL 2021

ÍNDICE

	Página
<ul style="list-style-type: none"> ● Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial de la Federación 2020 	
<ul style="list-style-type: none"> a) Tesis – agosto 2020..... 	6
<ul style="list-style-type: none"> b) Jurisprudencia – agosto 2020..... 	21
<ul style="list-style-type: none"> ● ACUERDO 11/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO ACUERDO 2/2020 	
<ul style="list-style-type: none"> Fecha: 09 de septiembre de 2020..... 	35
<ul style="list-style-type: none"> ● ACUERDO 12/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 54 	
<ul style="list-style-type: none"> Fecha: 09 de septiembre de 2020..... 	39
<ul style="list-style-type: none"> ● ACUERDO 13/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO TERCERO DEL DIVERSO ACUERDO 12/2020 	
<ul style="list-style-type: none"> Fecha: 30 de septiembre de 2020..... 	43
<ul style="list-style-type: none"> ● ACUERDO 14/2020 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE DETERMINA SU CAMBIO DE DOMICILIO Y SE COMUNICA LA NUEVA UBICACIÓN DEL MISMO. 	
<ul style="list-style-type: none"> Fecha: 21 de octubre de 2020..... 	47

ÍNDICE

Página

- **ACUERDO 15/2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE AMPLIAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRABAJO Y PROTOCOLO DE SALUD E HIGIENE, EN LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**
Fecha: 21 de octubre de 2020..... 52
- **ACUERDO 16/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA A LA MAGISTRADA TITULAR DEL DISTRITO 34**
Fecha: 28 de octubre de 2020..... 59
- **ACUERDO 17/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 51**
Fecha: 04 de noviembre de 2020..... 64
- **ACUERDO 18/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE RETOMAN EN SU SEDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR EL PERIODO QUE SE INDICA, MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA EMERGENCIA SANITARIA DE CORONAVIRUS COVID-19.**
Fecha: 07 de diciembre de 2020..... 68

- **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

a) Tesis: agosto 2020



Tesis: I.4o.A.44 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021913 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el

estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2019. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021914 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.3o.C.116 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021938 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA.

De lo previsto en el artículo 17 constitucional se obtiene que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, dentro de los términos establecidos por la ley; es cierto que la parte quejosa está en posibilidad de solicitar la suspensión de los actos reclamados mientras no se resuelva el fondo en un amparo directo; de ahí que cuando se ha emitido sentencia en el juicio de amparo directo donde se negó la protección de la Justicia Federal solicitada, la parte quejosa presenta recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que se desecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser notoriamente improcedente; y contra ese proveído se interpone recurso de reclamación; acorde a la premisa referida, la quejosa puede en ese estadio solicitar la suspensión de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, medida cautelar que la autoridad debe resolver donde podrá discrecionalmente y atendiendo a las particularidades del caso, de manera fundada y motivada fijar el monto de la garantía correspondiente, en cuyo supuesto podrá multiplicar por dos la cantidad que dé como resultado final el monto de la garantía, lo que se justifica atendiendo a que los medios de impugnación interpuestos antes descritos son con un ánimo distinto al previsto por la ley, esto es, únicamente para obstruir la ejecución de la sentencia, pues la única finalidad que se busca es dilatar su cumplimiento. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 288/2019. Renata Masiarova. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: II.2o.C.10 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021948 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO.

El artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. En ese sentido, si la Ley de Amparo impone que la violación procesal trascienda al resultado del fallo, tal trascendencia debe vincularse respecto al fallo que se reclama y no con otro acto. Por ende, cuando el amparo se promueve contra una resolución que ponga fin al juicio y se hacen valer violaciones procesales, éstas deben guardar vinculación directa y trascender en la decisión de concluir la controversia anticipadamente. Esto es, sólo son impugnables en dicha demanda aquellas violaciones vinculadas con la resolución que pone fin al juicio, y no las otras violaciones procesales que eventualmente pudieran tener conexión con la sentencia definitiva de fondo, ya que si se encontraran vinculadas a esta sentencia, no pueden tener trascendencia en orden con la resolución que da por concluido el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 873/2019. Juan Vázquez Jiménez. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. XIX/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021964 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUERENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE, AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a consideraciones distintas en cuanto al momento en que surge el conflicto competencial y quién tenía el carácter de requirente, cuando un Juez de Distrito durante los trámites iniciales de un juicio de amparo indirecto se declaró incompetente en favor de otro, y éste no obstante que asumió competencia, en sentencia la declinó nuevamente en favor de quien le envió el asunto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el órgano requirente que fijará la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del conflicto competencial, será quien en sentencia se declare incompetente, con independencia de que aquel al que lo remita, sea el mismo que en etapas iniciales del procedimiento declinó la competencia a su favor.

Justificación: Lo anterior, pues las razones que pueden sustentar una incompetencia son dinámicas conforme se va integrando el expediente, de forma tal que si un juzgador federal se declara incompetente en los primeros momentos de un asunto y lo remite a otro que acepta su competencia, no puede considerarse integrado desde ese momento un eventual conflicto competencial si con posterioridad se advierten elementos para su incompetencia.

PRIMERA SALA

Conflicto competencial 289/2019. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.15o.C.68 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021973 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITIÓ ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESE SI LA RATIFICA O NO.

En la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando el oficial de partes de un órgano jurisdiccional no asienta en las promociones dentro del juicio de amparo que las recibió sin firma autógrafa en la razón o acuse correspondiente, se genera la presunción de que se presentaron en original y con la referida signatura. Por lo tanto, si la demanda de amparo presentada ante el Tribunal Colegiado de Circuito carece de la firma del promovente, y el oficial de partes de la autoridad responsable omitió asentar en la razón o acuse correspondiente que la recibió sin firma, al presumirse su signatura, debe requerir al promovente para que comparezca a ese órgano jurisdiccional federal debidamente identificado y manifieste si era su voluntad promover el juicio de amparo, así como para que ratifique su demanda de amparo; pues ésta es la única manera de reforzar la presunción legal de que signó ese escrito de demanda de amparo directo y, con ello, se genera certeza de la voluntad del promovente para acudir al juicio de amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 34/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Toro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, con número de registro digital: 2000130.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.2o.C.119 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021999 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

RECONVENCIÓN. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU TRÁMITE, CUANDO SE HA DECLARADO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN ACUDIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA ACTORA.

Para que a una persona pueda considerársele como parte en sentido formal (apoderado, representante legal, endosatario en procuración, etcétera), y por esa razón actúe válidamente en juicio a nombre de quien es parte en sentido material, es un requisito sine qua non que acredite su personalidad porque, en caso de no ser así, jurídicamente la parte en sentido material a quien pretendió representar, no habrá intervenido en la relación jurídica, la cual, para su existencia, requiere necesariamente de la intervención de los tres sujetos: actor, Juez y demandado por lo que, si una de estas tres partes legalmente no ha tenido intervención en ella, el proceso que materialmente se hubiera desarrollado, debe considerarse nulo o inútil. En consecuencia, el hecho de que en el juicio de origen se haya determinado que quien pretendió representar a la actora no logró acreditar la personalidad que dijo ostentar, ello lleva a concluir que no ha sido parte en sentido material en dicho procedimiento, en el que no se logró constituir la relación jurídica procesal, por ese motivo no es posible jurídicamente que se tramite la reconvencción que promovió la demandada en lo principal, en contra de la actora, porque únicamente puede formularse en contra de quien aparece con esa calidad, en un procedimiento, según la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 7/2019. Chivas TV, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, con número de registro digital: 185335.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: IX.2o.C.A.8 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022000 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada(Civil))

RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

De una interpretación sistemática de los artículos 53, 92, 93, 254, 259, 260 y 265 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, deriva que el legislador estipula que el derecho de acción se ejercita mediante la demanda, o bien, la reconvencción o contrademanda, pues cabe que las partes asuman en un juicio, a la vez, el carácter de actores y demandados, en cuanto que una parte que es la accionante, en relación con la demanda inicial, puede ser demandada respecto de la reconvencción; asimismo, la otra parte que es la demandada en el escrito inicial puede ser actora en la contrademanda. Ahora, el referido derecho abstracto de que goza toda persona para acceder a los tribunales y plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso requiere que se observe la formalidad esencial de que el demandado al proponer la contrademanda, en los casos en que ésta proceda, acompañe al escrito relativo, precisamente el documento o documentos en que funde su derecho, toda vez que la reconvencción, que constituye en sí una nueva demanda, debe cumplir los mismos requisitos que el legislador exige para la formulación de la demanda inicial, salvo que los documentos no los tuviere a su disposición, en cuyo caso designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Por tanto, si el demandado que proponga la reconvencción al dar contestación a la demanda enderezada en su contra, no acompañó el documento o documentos fundatorios de la misma, sino que los presentó posteriormente en el juicio, es correcto que el órgano jurisdiccional al resolver la controversia sometida a su consideración, no les conceda valor probatorio, ya que después de que las demandas principal y reconvenccional han sido presentadas no cabe admitir, ni al actor ni al demandado, los documentos en que fundan sus pretensiones, a menos que se actualice alguno de los casos de excepción previstos por la ley en comento, para el efecto de que pudieran presentarlos con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 408/2019. 6 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.C.75 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022013 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN SE OSTENTA COMO DESCONOCEDOR DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE UNA VEZ QUE SE RADICÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LE CORRESPONDIÓ CONOCER EN VIRTUD DE UNA DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DICHA RADICACIÓN.

Por regla general, se clasifica como tercero extraño a juicio por equiparación únicamente a aquella persona que a pesar de ser parte formal dentro del procedimiento del que emana el acto reclamado, no fue emplazado a juicio o lo fue indebidamente; sin embargo, debe considerarse con dicho carácter a aquel que si bien fue emplazado a juicio e, incluso, compareció a éste, ante el cambio de juzgado por declararse procedente la excepción de incompetencia por declinatoria, se ostenta desconocedor de las actuaciones del expediente porque no le fue notificada en forma personal la radicación del juicio en el nuevo órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, pues dada su trascendencia, la resolución por la que el Juez acepta la competencia declinada para conocer de un juicio mercantil y lo radica, debe hacerse llegar con certeza al conocimiento de las partes para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas, ya que dicha radicación implica un cambio de jurisdicción por razón de territorio, así como la continuación de las actuaciones procesales, pero bajo la designación de un nuevo número de expediente; además de que no puede exigírsele a las partes que estén indefinidamente al pendiente de la radicación del expediente ante el nuevo órgano jurisdiccional, acuerdo que, dado la carga de trabajo de los tribunales del fuero común, no siempre se dicta en los plazos previstos en la ley. Por tanto, si el promovente del juicio de amparo, se ostenta como desconocedor de las actuaciones del expediente una vez que fue radicado ante el órgano jurisdiccional que le correspondió conocer en virtud de la declinatoria de incompetencia, porque no le fue notificada personalmente la radicación ante el nuevo juzgado; evidente resulta que sí es tercero extraño a juicio por equiparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 478/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: (IV Región)1o.5 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022020 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).

De los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo que prevén las reglas y procedimientos a seguir en la sustanciación del juicio de amparo en su vía directa, se desprende que una vez admitida la demanda, notificadas las partes, así como del plazo para promover la adhesión, turnado al Magistrado para la elaboración del proyecto y listado para su discusión, en sesión se permite modificar el sentido del proyecto presentado o a su vez, estar inconforme con lo determinado por la mayoría, lo cual permite deducir que es en la sesión donde se somete a discusión el asunto, y existe sentencia hasta la declaratoria que hace el presidente del tribunal cuando ya se analizó y discutió el sentido de la resolución, se somete a votación y se hace la declaratoria formal. Por lo tanto, en tratándose de la resolución de los asuntos donde el Tribunal Colegiado considere que probablemente se actualiza alguna causa de improcedencia y en atención a ello otorgue la vista contemplada por el artículo 64 de la Ley de Amparo al quejoso; tal intención de voto mayoritario o por unanimidad no vincula para la nueva sesión, después de desahogada dicha vista o transcurrido el plazo para ello, pues la probabilidad de su actualización no obliga a que dicho órgano insista en ello, cuando advierte diversos motivos, hechos o circunstancias que lo lleven a una nueva reflexión, decisión que se encuentra acorde con la naturaleza propia de la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales de la Federación y que precisamente es la que salvaguarda los derechos humanos de las partes, a saber, entre otros, de acceso a la justicia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1222/2019 (cuaderno auxiliar 1057/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: V.2o.P.A.32 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022054 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Administrativa))

MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI SE SOLICITA PARA SUSPENDER TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA, CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO SE INTENTÓ LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA.

De los artículos 166 y 167 de la Ley Agraria se obtiene que los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados, mediante la suspensión del acto de autoridad en esa materia, que pudiere afectarlos en tanto se resuelve de manera definitiva; de tal suerte que cuando la acción reclamada recaiga en particulares, para la procedencia de la medida cautelar se debe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2009, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.". Ahora bien, la medida precautoria se constituye en un derecho de una de las partes que le permite, en su caso, asegurar o conservar la materia del litigio, o bien evitar un grave e irreparable daño en el proceso cuando se obtiene sentencia favorable, de manera que persigue el efectivo cumplimiento de la obligación del deudor, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción. Bajo esa línea de pensamiento, las medidas especiales determinadas por peligro o urgencia, son llamadas providencias o medidas precautorias, provisionales, cautelares o de conservación, porque se dictan con anterioridad a la declaración de la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta, y varían según la diversa naturaleza del bien que se pretende proteger. A partir de las anteriores premisas, una medida provisional o providencia cautelar, responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico; si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que sólo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de los solicitantes. Luego, para otorgar una providencia cautelar se requiere que se logre una efectiva voluntad de la ley, pues la acción aseguradora, en sí misma, es una acción provisional para proteger o velar un derecho, que no obstante en juicio aún no se declara, puede otorgarse a favor del actor una vez dirimida la litis.

Asimismo, tiene como finalidad principal garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte o evitar que en el curso del procedimiento se alteren o destruyan las cosas o se verifiquen situaciones similares a las que dieron origen a la contienda, adelantando provisionalmente los efectos de la sentencia. En ese orden de ideas, si de las prestaciones demandadas por la parte actora en un juicio agrario, diáfananamente se aprecia que el reclamo enarbolado radica en la acción de pago de una indemnización por expropiación, derivada del incumplimiento de un convenio de ocupación previa celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no así la cancelación o rescisión del convenio, la restitución del predio, o alguna acción similar, la medida cautelar peticionada por la parte actora, consistente en suspender la obra pública derivada del citado convenio, no encuentra razonable justificación para ser concedida, al tener presente que dicha medida es factible que se otorgue, siempre que represente cierta certeza hacia el peticionario de asegurar un cumplimiento eficaz respecto de la ejecución de la sentencia que, en su caso, se llegare a dictar en el juicio principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimiento. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 449, con número de registro digital: 167688.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

b) Jurisprudencia: agosto 2020



Tesis: PC.III.A. J/85 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021941 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

La intelección literal de los artículos 76, fracciones IV y VI, y 78, fracciones XI y XVI, ambos del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, permiten colegir, por un lado, que entre las atribuciones de la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua se encuentran las de declarar la nulidad y revocar los títulos de concesión de aguas nacionales y, por otra parte, que a la Dirección de Asuntos Jurídicos del propio organismo, le corresponde dar seguimiento y formular proyectos de resoluciones administrativas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, lo que implica la facultad de observar minuciosamente la evolución y desarrollo del debido cumplimiento a ese tipo de resoluciones. En ese contexto, bajo un análisis funcional y armónico de las disposiciones normativas en consulta, se advierte que al Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico es a quien corresponde la facultad de emitir resoluciones sobre nulidad de títulos de concesión para la explotación de aguas nacionales, incluso cuando ello derive del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues esa actuación legal se justifica en atención a la vigencia real y eficacia práctica del cumplimiento de una sentencia de amparo. De ahí que las normas reglamentarias referidas guardan una correspondencia compatible y congruente, pues resulta evidente que cada autoridad actuará en el ámbito de sus respectivas competencias, sin menoscabar la actuación de la otra. Contra lo apuntado, no obsta que dicha dirección, encargada de declarar la nulidad de los títulos de concesión, no figure como autoridad responsable en el juicio constitucional de que se trate, pues como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de cumplir con el principio de inmediatez en el

cumplimiento de una ejecutoria de amparo, basta con que la autoridad que intervenga en su ejecución, actúe dentro de los límites de su competencia por razón de sus funciones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Oscar Hernández Peraza y Silvia Rocío Pérez Alvarado; unanimidad de siete votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretarios: Ana Catalina Álvarez Maldonado y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 162/2017, así como el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 301/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada en esta tesis, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: 1a./J. 22/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021961 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Civil))

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si es posible que el Tribunal de Alzada analice si operó la caducidad de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación ninguna de las partes hubiera formulado agravio denunciando tal circunstancia. Al respecto, se considera que no resulta válido que el Tribunal de Alzada se pronuncie de oficio sobre la omisión del juez de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, pues para que dicho órgano pueda pronunciarse sobre este aspecto es necesario que exista agravio expreso de cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del juez de decretarla. Por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 286/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 156/2007, 130/2008, 341/2008, 242/2008 y 324/2011, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4000, con número de registro digital: 2000059.

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 13/2017, de la que derivó la tesis PC.I.C. J/58 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1603, con número de registro digital: 2016356, y

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 577/2018-III, en el que determinó que el tribunal de alzada no podía realizar oficiosamente el estudio de la caducidad de la instancia acontecida en el juicio de origen, cuando no media agravio al respecto en el recurso de apelación.

Tesis de jurisprudencia 22/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diez de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: 1a./J. 11/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021980 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Civil))

HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.

Los tribunales colegiados que conocieron de los conflictos competenciales respectivos sostuvieron criterios distintos al determinar a quién correspondía conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, si a un Juez de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en materia civil o a un Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal. Se considera que tiene competencia legal para conocer y resolver los procedimientos de jurisdicción voluntaria para validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos el Juez de Distrito en Materia Civil cuando se dé la especialización o al juez con competencia mixta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, porque los actos jurídicos celebrados por los asignatarios, contratistas y permissionarios con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, se encuentran regulados en la legislación sustantiva civil (arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta o cualquier otra que no contravenga la ley) y la normatividad rectora que será materia de análisis no tiene injerencia en aspectos mercantiles, aunado a que las disposiciones que rigen el procedimiento judicial no contencioso, se encuentran previstas en el Título Segundo del Libro Tercero denominado Procedimientos Especiales del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, al atender a la naturaleza de los referidos procedimientos de validación donde la materia se restringe exclusivamente a la calificación de que el contrato es acorde con la normativa establecida en cuanto a su procedimiento precedido de negociación, condiciones de equilibrio entre las partes, formalidades y demás condiciones establecidas en la ley aplicable, para dar fuerza al acuerdo de voluntades en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 339/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 1/2019, 2/2019 y 5/2019, en los que consideró que la competencia legal para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a los Jueces de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en materia civil, al encuadrar en la competencia residual prevista en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que esos procedimientos tienen naturaleza civil y los acuerdos no tienen un carácter eminentemente mercantil; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 6/2019 y 9/2019, en el que determinó que correspondía al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria, con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, dado que dicha ley prevé la naturaleza de sus actos y su supletoriedad, donde se observa que, por disposición legal, deben considerarse como mercantiles los actos de la industria de hidrocarburos y por ello, se rigen por el Código de Comercio.

Tesis de jurisprudencia 11/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: PC.VII.P. J/4 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021982 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES.

El hecho de que un Magistrado exponga que tiene estrecha amistad con el padre de un tercero interesado en el juicio de amparo que se va a resolver, porque en su vida cotidiana ha formado una relación muy íntima con aquél, ello constituye un hecho objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de factores personalísimos. De ahí que la manifestación del juzgador para no conocer de un asunto, basada en su posición personal, basta para tener por demostrado su dicho y, por ende, para calificar de legal el impedimento planteado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 11 de noviembre de 2019. La votación se dividió en tres partes: unanimidad de cinco votos por la competencia, de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez, José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz. Mayoría de cuatro votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez y José Octavio Rodarte Ibarra. Disidente: Moisés Duarte Briz, quien formuló voto particular. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza, Antonio Soto Martínez, José Octavio Rodarte Ibarra y Moisés Duarte Briz. Disidente: Salvador Castillo Garrido, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el impedimento manifestado en el amparo en revisión 151/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 17/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022019 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia (Común, Constitucional))

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 636/2014. Salvador Larios Segura. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 637/2014. Confort Arquitectónico de Iluminación, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 5607/2016. Consuelo Roxana Ojeda Magallanes. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 4081/2016. Mario Tinajero López. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Amparo directo en revisión 5807/2018. Compañía de Aguas de Ramos Arizpe, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Tesis de jurisprudencia 25/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5807/2018, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 593, con número de registro digital: 28590.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: PC.III.A. J/87 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022041 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO.

Del análisis sistemático y armónico de los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que ordena la readscripción de Jueces de primera instancia por necesidades del servicio. En efecto, ese tipo de medida, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en el que se involucran disposiciones de orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia. Es por ello que el citado artículo 189 dota al Pleno del Consejo de la Judicatura Local de la facultad de readscribir a los juzgadores a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello. Consecuentemente, por regla general, es improcedente decretar la medida cautelar en el amparo promovido contra el cambio de adscripción de un Juez de primera instancia, debido a que, de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, cuenta habida que como dichos juzgadores tienen la encomienda de impartir justicia de manera, pronta, completa, imparcial y gratuita en términos del artículo 17 Constitucional, es claro que su labor está dirigida a la sociedad y, por ende, es ésta a quien le interesa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, por ser una función propia y de índole prioritaria para el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda concederse la suspensión atendiendo a las particularidades del caso, a la naturaleza de los derechos que se aducen violentados y a su irreparabilidad, así como al peligro en la demora, siempre y cuando los documentos y datos adjuntos a la demanda generen indicios suficientes al respecto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados: Jesús de Ávila Huerta, Filemón

Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Sergio Munguía Rojas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 109/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 305/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- **ACUERDO 11/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO ACUERDO 2/2020.**
Fecha: 9 de septiembre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 11/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO ACUERDO 2/2020, EN EL QUE SE ASIGNÓ AL MAGISTRADO DEL DISTRITO 33, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, COMO TITULAR, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, Y SEGUNDA SEDE EN EL DISTRITO 33, TLAXCALA, TLAXCALA.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que en el Punto Primero del Acuerdo 3/2019 se asignó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, como segunda sede transitoria de adscripción, el distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos.

Que lo anterior tuvo como sustento la carencia de Magistrado titular en el distrito 49, aunado a las medidas de austeridad implementadas por el Ejecutivo Federal en lo relativo a la reducción de presupuesto destinado a servicios personales.

Que, por diverso acuerdo 2/2020, este Tribunal Superior Agrario, modificó el indicado acuerdo 3/2019, para designar como Magistrado titular en el distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, estado de Morelos, al entonces Magistrado titular del distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, pasando esta última como sede transitoria del propio Magistrado.

Que la modificación de referencia, obedeció a las mayores cargas de trabajo existentes en el distrito 49 de la ciudad de Cuautla, Morelos, con respecto al distrito 33, con sede en Tlaxcala Tlaxcala, determinación que sería transitoria y estaría vigente hasta en tanto subsistieran las causas que la generaron, esto es, la ausencia de Magistrado titular.

Que en virtud de haber sido designado Magistrado titular en el distrito 49 ubicado en la ciudad de Cuautla, estado de Morelos, en sesión extraordinaria administrativa celebrada el 2 de septiembre del año en curso, han desaparecido las causas que motivaron la inicial emisión del acuerdo 3/2019, y su posterior acuerdo modificatorio 2/2020, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Queda sin efectos el acuerdo 2/2020 por el que, se designó como Magistrado titular en el distrito 49, con sede en Cuautla, estado de Morelos, al entonces Magistrado del distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado Tlaxcala, pasando esta última como sede transitoria del propio Magistrado.

SEGUNDO. -El actual Magistrado titular en el distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, estado de Morelos, quedará adscrito a partir del 16 de septiembre de 2020, como Magistrado titular en el Tribunal Unitario Agrario del distrito 33 con sede en la ciudad y estado de Tlaxcala.

TERCERO. -El Magistrado designado como titular en el Tribunal Unitario Agrario del distrito 49, con sede en Cuautla, estado de Morelos, iniciará sus funciones el 16 de septiembre del 2020.

CUARTO. -El presente acuerdo entrará en vigor el día 16 de septiembre de dos mil veinte, y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, se aprobó en sesión del día 9 de septiembre de 2020.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ
ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **ACUERDO 12/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 54**
Fecha: 9 de septiembre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 12/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 54, CON SEDE EN LA CIUDAD DE COMITÁN, CHIAPAS COMO SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 3 CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y previa consideración de la situación que guardan los Tribunales Unitarios Agrarios de los distritos 54 y 3 ambos ubicados en el estado de Chiapas, así como el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia agraria y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que a partir del 1 de septiembre de dos mil veinte se encuentra vacante la titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, misma situación en que se encuentran otros Tribunales Unitarios Agrarios de diversas Entidades Federativas que a la fecha carecen de Magistrado Numerario.

Que lo anterior, aunado a las medidas de austeridad que ha implementado el Ejecutivo Federal y la consecuente reducción de presupuesto destinado a servicios personales, hace necesario optimizar la función que realizan los Magistrados numerarios en activo, mediante la asignación de una segunda sede de adscripción transitoria.

Que ante tal circunstancia, resulta necesario que el Tribunal Superior Agrario disponga lo necesario para la adecuada organización y funcionamiento del Tribunal Unitario Agrario del distrito 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aplicando los recursos humanos y materiales con los que se cuenta.

Que derivado del análisis de los aspectos relativos a Magistrados Unitarios en activo, cargas de trabajo, así como tiempos y distancias, se estima conveniente asignar como segunda sede de adscripción transitoria el Distrito 3 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al actual Magistrado del distrito 54 en Comitán, Chiapas.

En tal virtud, una vez analizados los aspectos de austeridad, cargas de trabajo, distancias entre sedes y vías de comunicación, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se designa al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54 en Comitán, Chiapas, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, a partir del 10 de septiembre de dos mil veinte, el distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEGUNDO. - Esta asignación en segunda sede de adscripción será transitoria y estará vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la generan.

TERCERO.- El Magistrado, con base en las cargas de trabajo existentes, determinará los periodos en que permanecerá en cada una de las sedes, cuando menos dos semanas completas de manera mensual, periodos durante los cuales dictará resoluciones, presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuará el Secretario de Acuerdos en su ausencia, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables.

En caso de ser necesario modificar dicho calendario, deberán informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. - El Magistrado Numerario contará, para el desempeño de sus funciones en ambas sedes, con el total del personal que actualmente se encuentra adscrito a cada una de ellas, así como con los recursos materiales y financieros que resulten necesarios.

QUINTO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día 10 de septiembre de dos mil veinte y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, se aprobó en sesión del día 9 de septiembre de 2020.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ
ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **ACUERDO 13/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO TERCERO DEL DIVERSO ACUERDO 12/2020**
Fecha: 30 de septiembre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 13/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO TERCERO DEL DIVERSO ACUERDO 12/2020, EN EL QUE SE ASIGNÓ AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 54, CON SEDE EN LA CIUDAD DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS COMO SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 3 CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, ESTADO DE CHIAPAS.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y previa consideración de la situación que guardan los Tribunales Unitarios Agrarios de los distritos 54 y 3 ambos ubicados en el estado de Chiapas, así como el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia agraria y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que en el punto primero del Acuerdo 12/2020 se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54 en Comitán de Domínguez, Chiapas, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, a partir del 10 de septiembre de dos mil veinte, el distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Que lo anterior tuvo como sustento que a partir del 1 de septiembre de dos mil veinte se encuentra vacante la titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Que en el punto tercero del Acuerdo 12/2020 se estableció que el Magistrado con base en las cargas de trabajo existentes, determinaría los periodos en que permanecerá en cada una de las sedes, y que ello sería cuando menos, dos semanas completas de manera mensual, periodos durante los cuales dictará resoluciones, presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuará el Secretario de Acuerdos en su ausencia, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables.

Que no obstante lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en el sentido que las faltas temporales hasta por tres días de los Magistrados, serán suplidas automáticamente por los Secretarios de Acuerdos, cuando en el caso existirían dos días más en que no podría actuar el Secretario, es necesario modificar el punto tercero del Acuerdo 12/2020 en los términos siguientes:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se modifica el punto tercero del Acuerdo 12/2020, para quedar como sigue:

"Tercero. - El Magistrado con base en las cargas de trabajo existentes, determinará los periodos en que permanecerá en cada una de las sedes, sin que se abstenga de asistir a cualquiera de ellas cuando menos tres días a la semana, periodos en los cuales dictará resoluciones, presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuará el Secretario de Acuerdos en su ausencia, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables."

En caso de ser necesario modificar dicho calendario, se deberá informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día 30 de septiembre de dos mil veinte y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, se aprobó en sesión del día 30 de septiembre de 2020.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL
ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **ACUERDO 14/2020 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE DETERMINA SU CAMBIO DE DOMICILIO Y SE COMUNICA LA NUEVA UBICACIÓN DEL MISMO.**
Fecha: 21 de octubre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 14/2020 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE DETERMINA SU CAMBIO DE DOMICILIO Y SE COMUNICA LA NUEVA UBICACIÓN DEL MISMO.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° fracción X, y 11 fracción I, de su Ley Orgánica, en relación con el artículo 9° del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el artículo 8° fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior aprobar el Reglamento Interior, así como los demás Reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

Que atento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la indicada Ley Orgánica, corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario, entre otras, tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior, y de conformidad con el artículo 9° de su Reglamento Interior, proponer al pleno acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la Justicia Agraria;

Que la sede actual del Tribunal Superior Agrario, al no contar con patrimonio propio, está constituida por un edificio arrendado y ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 451, colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03000, en la Ciudad de México, de diez niveles que en toda su estructura presenta ventanas selladas que no permiten la libre entrada y salida del aire natural, por lo cual, la ventilación en todos los pisos únicamente resulta posible con sistema de aire acondicionado;

Que a la fecha, subsiste en la Ciudad de México y en todo el Territorio Nacional, en diferentes niveles, la alerta por emergencia sanitaria decretada por la Organización Mundial de la Salud, que entre otras medidas de prevención de la enfermedad causada por el virus denominado SARS-COV2, COVID-19, ha recomendado evitar el uso de aires acondicionados;

Que durante el presente ejercicio 2020, los Tribunales Agrarios fueron objeto de una importante reducción presupuestal, derivado de las medidas establecidas en el “Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2020, entre cuyos conceptos esta la disminución del 70% de los capítulos de gasto 2000 y 3000, en los cuales se incluyó el relativo a pago de rentas, lo cual motivó gestionar disminución en el importe correspondiente al inmueble actual, sin concretar acuerdos al respecto;

Que por lo anterior, resulta necesaria la reubicación de la sede del Tribunal Superior Agrario, dentro de la Ciudad de México, según lo previene el artículo 3° párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y conforme al acuerdo tomado por unanimidad de los integrantes del H. Pleno, en sesión celebrada con fecha 23 de septiembre de 2020, previo cumplimiento de todas las disposiciones administrativas aplicables;

Que así mismo, es conveniente la concentración del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8 con jurisdicción en toda la Ciudad de México, en la nueva sede, así como de los archivos, mobiliario y equipo de otros inmuebles en renta en la Ciudad de México, con la finalidad de optimizar los correspondientes recursos presupuestales relativos a la partida presupuestal de arrendamiento;

Que en consecuencia y para efectos de realizar el cambio de las respectivas instalaciones, mobiliario y equipo, así como los archivos correspondientes, resulta indispensable la suspensión de las actividades de atención al público, de recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como de plazos y términos en los procedimientos radicados en el Tribunal Superior Agrario, en la inteligencia que los días que se encuentren comprendidos en el período de suspensión que se indica, resultan inhábiles para efectos procesales y sin embargo, serán laborables para todo el personal en activo del Tribunal Superior Agrario;

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, y por las consideraciones señaladas, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se determina como nuevo domicilio oficial del Tribunal Superior Agrario, el ubicado en la **calle de Dinamarca, número 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06030, Ciudad de México.**

SEGUNDO. - Se suspenden la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como plazos y términos procesales únicamente en el Tribunal Superior Agrario, durante el período comprendido del 5 al 13 de noviembre de 2020.

Los días comprendidos en el período antes indicado, serán laborables para todo el personal en activo del Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. - Se iniciarán funciones en la nueva sede del Tribunal Superior Agrario a partir del día 17 de noviembre de 2020, y desde esa fecha, quedará levantada la suspensión, se reanudarán los plazos y términos procesales en todos los asuntos competencia de este Órgano Jurisdiccional, y procederá la recepción de toda documentación, trámites y diligencias relacionadas, así como el correspondiente despacho de asuntos.

CUARTO. - El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad de México, en los estrados de la sede actual del Tribunal Superior Agrario, y en los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios y sede alterna, la página Web y Twitter oficial de los Tribunales Agrarios y el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el 21 de octubre de 2020, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ
ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **ACUERDO 15/2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE AMPLIAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRABAJO Y PROTOCOLO DE SALUD E HIGIENE, EN LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**
Fecha: 21 de octubre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 15/2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE AMPLIAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRABAJO Y PROTOCOLO DE SALUD E HIGIENE, EN LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

El Tribunal Superior Agrario, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 8°. fracción X y 11°. fracción IV de la Ley Orgánica, y 9°. del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica en el artículo 8°. fracción X, de la indicada Ley Orgánica, señala como una de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como las disposiciones para su buen funcionamiento, y en su artículo 11°. Fracción IV, establece que corresponde al Magistrado Presidente, entre otras, dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales;

Que en su artículo 9°. , el citado Reglamento Interior de estos órganos de justicia agraria dispone como competencia del Presidente del Tribunal Superior Agrario, proponer al pleno que acuerde las medidas administrativas necesarias que sirvan para facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios;

Que debido al brote en la Ciudad de Wuhan, República Popular China de la enfermedad denominada Coronavirus COVID-19, de alto nivel de propagación, y su posterior crecimiento exponencial, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que esa enfermedad se convirtió en pandemia de carácter mundial;

Que en consecuencia de ello, y en razón del riesgo al derecho humano a la salud consagrado en el artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para evitar la propagación de esa enfermedad entre las personas usuarias de los servicios que prestan los Tribunales Agrarios, como también en los servidores públicos que integran estos órganos de justicia agraria, en sesión extraordinaria administrativa celebrada el 17 de marzo de 2020, este Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó por unanimidad el acuerdo 4/2020 mediante el que se determinó la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas en el Tribunal Superior Agrario, los 56 Tribunales Unitarios y la sede alterna distribuidos

en todo el territorio nacional, así como jornadas de justicia itinerante, visitas de inspección y audiencias y, en consecuencia, declaró inhábiles los días comprendidos del 19 de marzo al 19 de abril de 2020, así como la suspensión de plazos y términos;

Que mediante acuerdo 5/2020 aprobado en sesión extraordinaria administrativa celebrada el 13 de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Superior Agrario resolvió prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas en la totalidad de Tribunales Agrarios, así como de plazos y términos, declarando inhábiles los días comprendidos en el periodo del 20 al 30 de abril, y el 4 de mayo del presente año 2020. Por diverso acuerdo 6/2020, aprobado en sesión plenaria celebrada el 22 de abril del año en curso, fue ampliada de manera general la suspensión de labores, plazos y términos, declarando inhábiles los días hasta el 31 de mayo de 2020;

Que en esos acuerdos 4, 5 y 6 de 2020, quedó establecido que la suspensión de actividades, su prórroga y extensión, sería sin menoscabo que en el ámbito interno todos los Tribunales Agrarios implementaran las medidas que les permitieran continuar aquellas tareas necesarias posibles de realizar a distancia, tales como sentencias u otras resoluciones, lo que en el caso del Tribunal Superior se efectuó por vía de la plataforma digital instalada, y solo reprogramar en su oportunidad audiencias y demás diligencias, en sitio o en campo, para reiniciar actividades sin rezagos mayores;

Que el 22 de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió el acuerdo 7/2020, por el cual se extendió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, y fueron declarados inhábiles los días del 1 al 7 de junio de 2020, en los Tribunales Agrarios ubicados en zonas de alerta color naranja, amarillo o verde, conforme al semáforo epidemiológico emitido por las autoridades de salud, así como la extensión de suspensión y declaratoria de días inhábiles hasta el 30 de junio de 2020, para los Tribunales Agrarios comprendidos en zonas de color rojo, con la respectiva suspensión de plazos y términos;

Que en ese acuerdo 7/2020, se determinaron condiciones para el reinicio de actividades en todos los Tribunales Agrarios, y se establecieron lineamientos generales de trabajo y protocolo de salud e higiene a observarse una vez levantada la suspensión, conforme al anexo respectivo de tal acuerdo, lineamientos y protocolo que constituyen materia de ampliación en este acuerdo;

Que el reinicio de actividades en la mayoría de Tribunales Unitarios y en el Tribunal Superior Agrario, resultó coincidente con lo determinado en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, que en su artículo I determinó el reinicio en su totalidad de las actividades jurisdiccionales a partir del 3 de agosto de 2020, bajo las reglas establecidas

en el propio acuerdo, y levantó la suspensión de plazos y términos procesales en su artículo 2, con las precisiones señaladas en el mismo;

Que en el capítulo IV del citado Acuerdo 21/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, conformado por los artículos 13 al 19 y relativo al trabajo presencial y a distancia: quedaron establecidas diversas disposiciones que este Tribunal Superior estima susceptibles de observancia en los Tribunales Agrarios, al prever el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a su vez constituyó fundamento para la emisión del señalado acuerdo 21/2020;

Que en el artículo 13 de ese acuerdo 21 /2020, se dispone que el trabajo se desempeñará presencialmente o de manera remota, y que la jornada laboral sigue conservando la duración prevista en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que, todos aquellos servidores que no estén laborando físicamente en el órgano jurisdiccional, se consideran como parte del esquema de trabajo remoto o teletrabajo, y deberán cumplir con las funciones que les sean encomendadas, y permanecer dentro de la jurisdicción del órgano de su adscripción;

Que el artículo 14 del citado acuerdo, si bien prevé exención de trabajo presencial a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme a los supuestos que se indican y respecto de lo cual deben exhibir constancia o comprobante médico, también dispone que ello no implica su exclusión de cumplir con la jornada laboral y con las exigencias acordes a su cargo, por lo que, en general, deberán mantenerse disponibles y dentro de su jurisdicción;

Que en el mismo artículo 14, fracción III de ese acuerdo 21/2020, se consignan reglas para que labore presencialmente la menor cantidad de personal, y en los diversos numerales 15 y 17, se contienen disposiciones relativas a turnos y horarios escalonados para el trabajo presencial, así como aquellas otras correspondientes a la permanencia del personal dentro del órgano de su adscripción durante toda su jornada presencial, respectivamente, aspectos todos estos que se encuentran regulados en el Acuerdo 7/2020 de este pleno del Tribunal Superior Agrario;

Que a partir del reimpio de las actividades jurisdiccionales y administrativas en los Tribunales Agrarios, se han observado prácticas que este Tribunal Superior estima necesario eliminar, como lo son, en lo laboral, la ausencia en la jurisdicción respectiva, de servidores públicos cuyo nivel y funciones a su cargo exigen mayor compromiso en el cumplimiento del servicio de impartir justicia, evitando con ello, el delegar responsabilidades y que se genere erogación de recursos públicos con motivo del traslado de documentación para que un servidor realice a distancia las funciones de su cargo, y en materia de salud, que solo sean emitidos acuerdos de suspensión de actividades ante el conocimiento de presuntos o reales casos de contagio de COVID-19, sin acompañamiento de otras medidas preventivas o de solución

en el respectivo órgano jurisdiccional, como pruebas médicas de detección de esa enfermedad y/o servicios de sanitización gestionables ante las correspondientes instancias de salud pública en la jurisdicción;

La emergencia sanitaria exige mayor compromiso para simultáneamente garantizar los derechos humanos a la justicia, a la salud y al trabajo.

Que debe tenerse presente que la pandemia originada por la enfermedad COVID-19 no ha concluido, y que existen personas en situación de vulnerabilidad frente a ese virus, por lo cual deben ser observados con mayor cuidado los lineamientos de salud emitidos por las autoridades competentes y este propio Tribunal Superior; sin embargo, igualmente es de considerarse que una situación de esa naturaleza no exenta de cumplir, en sede o a distancia con las funciones propias del puesto;

Que a la fecha, han transcurrido prácticamente seis meses desde que inició la situación de emergencia sanitaria por el virus SARSCOV-2 y hasta el momento, no existe una fecha cierta para la cura de la enfermedad y ante eventuales rebotes y repuntes de personas con la enfermedad, es necesario que todo el personal en activo, con las restricciones que procedan y ajustando sus actividades a calendarios y horarios en que se atiendan las medidas de sana distancia, cumplan con las actividades de su encargo, en sede o a distancia;

Que en virtud de lo anterior, este Pleno del Tribunal Superior Agrario estima conveniente, ampliar los lineamientos generales de trabajo y protocolo de salud e higiene previstos en el diverso acuerdo 7/2020, de 22 de mayo de 2020;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, y conforme a las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Superior Agrario:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se amplían en lo conducente, las disposiciones relativas a los lineamientos generales de trabajo y protocolo de salud e higiene, previstos en el Acuerdo 7/2020 del Tribunal Superior Agrario, de fecha 22 de mayo de 2020, con el objetivo de extremar medidas de prevención y evitar posibles contagios en las instalaciones de los Tribunales Unitarios Agrarios.

SEGUNDO. - Las y los titulares o encargados de despacho en Tribunales Agrarios, así como demás servidores públicos en general, deberán permanecer dentro de la jurisdicción del órgano de su adscripción, para el desempeño de las funciones propias de su cargo, en sede o a distancia según sea el caso, observando los lineamientos generales de trabajo y protocolo de salud previamente establecidos.

TERCERO. - Todos los servidores públicos en activo, salvo aquellos con licencia médica por incapacidad, deben atender las funciones propias de su cargo, presencialmente o por vía remota, para lo cual deberán convenir lo conducente con el titular respectivo y allegarse de elementos necesarios para ello.

CUARTO. - La suspensión de actividades en todo órgano jurisdiccional, podrá acordarse previa determinación que el lugar representa un centro de contagio y deberá estar acompañado de acciones complementarias orientadas a la práctica de pruebas médicas, rastreo de contactos, así como la sanitización correspondiente en las instalaciones del órgano jurisdiccional, entre otras, por parte de las instancias públicas locales de salud y previas gestiones que al efecto realice el o la titular o encargado del Tribunal Unitario de que se trate.

QUINTO. - El presente acuerdo deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior Agrario y en los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios y sede alterna, la página Web y Twitter oficial de los Tribunales Agrarios y el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el 21 de octubre de 2020, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ
ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **ACUERDO 16/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA A LA MAGISTRADA TITULAR DEL DISTRITO 34.**
Fecha: 28 de octubre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 16/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA A LA MAGISTRADA TITULAR DEL DISTRITO 34, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, COMO SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 50 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y previa consideración de la situación que guardan los Tribunales Unitarios Agrarios de los distritos 34 y 50 ubicados en los estados de Yucatán y Campeche, respectivamente, así como el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia agraria y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que a partir del 16 de enero de 2020 se encuentra vacante la titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en Campeche, Campeche.

Que lo anterior, aunado a las medidas de austeridad que ha implementado el Ejecutivo Federal y la consecuente reducción de presupuesto destinado a servicios personales, hace necesario optimizar la función que realizan los Magistrados numerarios en activo de ser necesario, mediante la asignación de una segunda sede de adscripción transitoria.

Que ante tal circunstancia, resulta necesario que el Tribunal Superior Agrario disponga lo conducente para la adecuada organización y funcionamiento del Tribunal Unitario Agrario del distrito 50, en Campeche, Campeche aplicando los recursos humanos y materiales con los que se cuenta.

Que derivado del análisis de los aspectos relativos a Magistrados Unitarios en activo, cargas de trabajo, así como tiempos y distancias, se estima conveniente asignar como segunda sede de adscripción transitoria el Distrito 50 en Campeche, Campeche, a la actual Magistrada del distrito 34 en Mérida, Yucatán.

En tal virtud, una vez analizados los aspectos de austeridad, cargas de trabajo, distancias entre sedes y vías de comunicación, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se designa a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 en Mérida, Yucatán, como Magistrada Titular en segunda sede de adscripción transitoria, a partir del 3 de noviembre de 2020, el distrito 50, con sede en la Campeche, Campeche.

SEGUNDO. - Esta asignación en segunda sede de adscripción será transitoria y estará vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la generan.

TERCERO.- La Magistrada, con base en las cargas de trabajo existentes, determinará con plena jurisdicción los periodos en que permanecerá en cada una de las sedes, sin que se abstenga de asistir a su segunda sede de adscripción transitoria más de quince días, y durante su estancia en segunda sede dictará resoluciones, presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuarán los Secretarios de Acuerdos en su ausencia, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables.

En caso de ser necesario modificar dicho calendario, deberán informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. - La Magistrada Numeraria contará, para el desempeño de sus funciones en ambas sedes, con el total del personal que actualmente se encuentra adscrito a cada una de ellas, así como con los recursos materiales y financieros que resulten necesarios.

QUINTO. - El presente acuerdo deberá ser publicado en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2020, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ
ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **ACUERDO 17/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 51**
Fecha: 4 de noviembre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 17/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 51, CON SEDE EN LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO, COMO SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, ESTADO DE GUERRERO.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior; ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y previa consideración de la situación que guardan los Tribunales Unitarios Agrarios de los distritos 51 y 12 ubicados ambos en el estado de Guerrero, así como el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia agraria y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI, X y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que a partir del 16 de enero de dos mil veinte se encuentra vacante la titularidad de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

Que lo anterior, aunado a las medidas de austeridad que ha implementado el Ejecutivo Federal y la consecuente reducción de presupuesto destinado a servicios personales, hace necesario optimizar la función que realizan los Magistrados numerarios en activo de ser necesario, mediante la asignación de una segunda sede de adscripción transitoria.

Que, ante tal circunstancia, resulta necesario que el Tribunal Superior Agrario disponga lo conducente para la adecuada organización y funcionamiento del Tribunal Unitario Agrario del distrito 12, en Chilpancingo, Guerrero, aplicando los recursos humanos y materiales con los que se cuenta.

Que derivado del análisis de los aspectos relativos a Magistrados Unitarios en activo, cargas de trabajo, así como tiempos y distancias, se estima conveniente asignar como segunda sede de adscripción transitoria el Distrito 12 en Chilpancingo, Guerrero, al actual Magistrado del distrito 51 en Iguala, Guerrero.

En tal virtud, una vez analizados los aspectos de austeridad, cargas de trabajo, distancias entre sedes y vías de comunicación, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se designa al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51 en Iguala, Guerrero, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, a partir del 9 de noviembre de dos mil veinte, el distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

SEGUNDO. - Esta asignación en segunda sede de adscripción será transitoria y estará vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la generan.

TERCERO.- El Magistrado, con base en las cargas de trabajo existentes, determinará con plena jurisdicción los periodos en que permanecerá en cada una de las sedes, sin que se abstenga de asistir a su segunda sede de adscripción transitoria más de quince días, y durante su estancia en segunda sede dictará resoluciones, presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuarán los Secretarios de Acuerdos en su ausencia, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables.

En caso de ser necesario modificar dicho calendario, se deberá informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. - El Magistrado Numerario contará, para el desempeño de sus funciones en ambas sedes, con el total del personal que actualmente se encuentra adscrito a cada una de ellas, así como con los recursos materiales y financieros que resulten necesarios.

QUINTO. - El presente acuerdo deberá ser publicado en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios, Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, quien autoriza y da fe, en sesión administrativa del día cuatro de noviembre de 2020. Firmas.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, con fundamento en el artículo 22, Fracción II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y CERTIFICA: ----

Que en sesión administrativa celebrada el día cuatro de noviembre de 2020, el Pleno de este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos aprobó el **ACUERDO 17/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA AL MAGISTRADO TITULAR DEL DISTRITO 51, CON SEDE EN LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO, COMO SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12 CON SEDE EN CIUDAD DE CHILPANCINGO, ESTADO DE GUERRERO. Conste - -----**

- **ACUERDO 18/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE RETOMAN EN SU SEDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR EL PERIODO QUE SE INDICA, MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA EMERGENCIA SANITARIA DE CORONAVIRUS COVID-19.**
Fecha: 7 de diciembre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 18/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE RETOMAN EN SU SEDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR EL PERIODO QUE SE INDICA, MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA EMERGENCIA SANITARIA DE CORONAVIRUS COVID-19.

El Tribunal Superior Agrario, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 8º fracción X y 11 º fracción IV de la Ley Orgánica, y 9º del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º fracción X, de la indicada Ley Orgánica, señala como una de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como las disposiciones para su buen funcionamiento, y en su Artículo 11 fracción IV establece que corresponde al Magistrado Presidente, entre otras, dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales;

Que en su artículo 9º, el citado Reglamento Interior de estos órganos de justicia agraria dispone como competencia del Presidente del Tribunal Superior Agrario, proponer al pleno que acuerde las medidas administrativas necesarias que sirvan para facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad denominada coronavirus Covid-19 como pandemia de carácter mundial, debido a su alto nivel de propagación por contacto con personas contagiadas, o con superficies u objetos de diversa índole y su posterior crecimiento exponencial;

Que en razón del riesgo al derecho humano a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para evitar la propagación de esa enfermedad entre las personas usuarias de los servicios que prestan los Tribunales Agrarios, como también en los mismos servidores públicos de estos órganos de justicia agraria, en sesión extraordinaria administrativa celebrada el 17 de marzo de 2020, este pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó el Acuerdo 4/2020 mediante el que se determinó la suspensión de labores jurisdiccionales y administrativas en el propio Tribunal Superior, los 56 Tribunales Unitarios y la sede alterna en todo el territorio nacional, declarando como inhábiles los días precisados en ese acuerdo, así como la suspensión de plazos y términos;

Que en los diversos acuerdos 5/2020 y 6/2020 del Tribunal Superior Agrario aprobados en sesiones plenarias celebradas los días 13 y 22 de abril de 20 se prorrogó y amplió, respectivamente, la suspensión de labor jurisdiccionales y administrativas en los Tribunales Agrarios, por los periodos indicados en esos acuerdos, declarando inhábiles los días comprendidos en los mismos y fueron suspendidos plazos y términos legales;

Que, en los tres acuerdos de referencia, fueron establecidos los mecanismos necesarios para que la actividad jurisdiccional a cargo de los Tribunales Agrarios continuara bajo los sistemas digitales y trabajo en casa necesarios, lo cual permitió avanzar básicamente en la proyección de resoluciones que una vez aprobadas y requisitadas se notificarían a las partes en los diversos procedimientos de primera, segunda o única instancia;

Que el catorce de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaria de Salud por el que se estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y se establecieron acciones extraordinarias por etapas para la preparación a la reapertura correspondiente;

Que el indicado semáforo por regiones o semáforo de alerta, establecido en cuatro colores que indican el respectivo nivel de alarma (Rojo, máxima; Naranja, alta; Amarillo, media y Verde, baja), tiene como objetivo mapear los casos de infección por Covid-19 en los Municipios y Estados, con lo cual se conoce las zonas con mayor o menor incidencia de casos e implica la posibilidad de cambio de color de semáforo correspondiente a cada zona;

Que en razón de ello, en sesión extraordinaria administrativa de 22 de mayo de 2020, este pleno del Tribunal Superior Agrario emitió el Acuerdo 7/2020, por el que se extendió la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas en los Tribunales Agrarios y se facultó a las y los Magistrados titulares o responsables en Tribunales Unitarios, para dar seguimiento puntual a los cambios que ocurran en el semáforo de alerta, y con base en ellos, emitir de manera oportuna las determinaciones relativas a su competencia y en el ámbito de su jurisdicción, para salvaguardar la salud de las partes en juicio, sus representantes o asesores y los servidores públicos adscritos;

Que en ese mismo Acuerdo 7/2020, fueron reiteradas disposiciones relativas a la continuación de actividades en sitio a puerta cerrada, o por vía remota, con la finalidad de avanzar en las funciones a cargo de los Tribunales Agrarios, que llevarán a la

oportuna reactivación de la actividad, dentro de la gradualidad y prudencia necesarias, observando las medidas preventivas establecidas por la Secretaría de Salud para la protección de contagios y las inherentes al resguardo domiciliario;

Que también en ese Acuerdo 7/2020 se determinaron lineamientos generales de trabajo a observarse en la reanudación de actividades, se emitieron protocolos de higiene para la protección de la salud de usuarios y servidores públicos, y se fijaron fechas para el reinicio de labores en todos los Tribunales Agrarios, atendiendo a las zonas del país en que se encontraran ubicados, así como al respectivo color del semáforo de alerta o epidemiológico;

Que en posterior Acuerdo 8/2020 del Tribunal Superior Agrario, de fecha 17 de junio de 2020, se modificó el punto tercero del diverso Acuerdo 7/2020 respecto de sus párrafos primero, tercero y cuarto, para extender la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas en los Tribunales Agrarios ubicados en zonas de color rojo, entre ellos, este Tribunal Superior, al igual que ocurrió con el diverso Acuerdo 9/2020, aprobado en sesión extraordinaria administrativa celebrada el 1 de julio de 2020, en el que se dispuso la reanudación de actividades en el Tribunal Superior Agrario a partir del 3 de agosto de 2020;

Que, a la presente fecha, si bien el semáforo de alerta correspondiente a la Ciudad de México se encuentra marcado con el color naranja, también lo es que presenta alerta a límite en razón del aumento en el número de hospitalizaciones a causa de la pandemia por Coronavirus - Covid 19, lo cual hace necesario reforzar las medidas de prevención para evitar contagios en los usuarios y servidores públicos de este Tribunal Superior;

Que en términos del Acuerdo 1/2020 de este órgano jurisdiccional, el segundo periodo vacacional en los Tribunales Agrarios comprende del 16 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, por lo que frente a las actuales condiciones de emergencia en esta entidad, se estima conveniente declarar inhábiles para efectos procesales, así como la suspensión de plazos y términos en los procedimientos competencia de este Tribunal Superior Agrario, y la recepción y despacho de correspondencia durante el periodo señalado a continuación, en la inteligencia que serán laborables para efectos internos y con el mínimo de personal, los días comprendidos en el mismo, por lo que se deberá continuar en este órgano jurisdiccional, con las actividades que resulte posible realizar a distancia, como la elaboración de proyectos y su incorporación en la plataforma digital del Tribunal Superior Agrario, sin que sea el caso de considerar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en esta Ciudad de México, al encontrarse suspendido con motivo de su cambio de domicilio, y por contar su titular, al igual que las y los Magistrados de los diversos Tribunales Unitarios, con las facultades necesarias para emitir las disposiciones que correspondan al cambiar de color el semáforo de alerta, conforme a lo establecido en el Acuerdo 7/2020 de este Tribunal Superior Agrario.

Que en la presente suspensión de actividades administrativas quedan exceptuadas las correspondientes a Recursos Humanos, Financieros y Materiales que no sean postergables, y para la atención de las mismas deberá mantenerse en activo el personal que resulte necesario;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales reglamentarias señaladas, y conforme a las consideraciones expuestas, Pleno del Tribunal Superior Agrario:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se declaran inhábiles para efectos procesales, así como la suspensión de plazos y términos en los procedimientos competencia de este Tribunal Superior Agrario, y la recepción y despacho de correspondencia, los días comprendidos durante el periodo del 8 al 15 de diciembre de 2020, y del 4 al 8 de enero de 2021, en la inteligencia que esos días resultan laborables para efectos internos y con el mínimo de personal, por lo que se continuará con labores a distancia a través del uso de la plataforma digital correspondiente, y aquellas otras que resulte posible realizar, como las relativas a Recursos Humanos, Financieros y Materiales.

SEGUNDO. - La reanudación de plazos y términos, y de la recepción y despacho de correspondencia en este órgano jurisdiccional, tendrá lugar el día 11 de enero de 2021, salvo disposición en contrario.

TERCERO. - Se ratifica a las y los Magistrados titulares de Tribunales Unitarios, o encargados de los mismos, la facultad de emitir las determinaciones que estimen procedentes de acuerdo a los cambios de color que ocurran en el semáforo de alerta, así como en los niveles de ocupación hospitalaria derivada de la enfermedad causada por el Coronavirus Covid-19.

CUARTO. - El presente acuerdo deberá ser publicado en la página oficial y twitter del Tribunal Superior Agrario, así como en los estrados del mismo, y comunicarse vía correo oficial o medio digital análogo a los 56 Tribunales Unitarios y sede alterna.

Así, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, se aprobó en sesión extraordinaria administrativa del día 7 de diciembre de 2020.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ
ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

Boletín Judicial Agrario número 313, del mes de DICIEMBRE de 2020, editado por el Tribunal Superior Agrario.